REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2020 00306 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora LILIANA MARÍA VELÁSQUEZ TRUJILLO quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 32.244.091, en contra de MODYMARCA S.A.S., COLFONDOS S.A., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente Demanda Ordinaria Laboral, viene no ajustada a las exigencias que consagra el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001; esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: **DEVOLVER** la presente demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social de Primera Instancia promovida por la señora LILIANA MARÍA VELÁSQUEZ TRUJILLO quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 32.244.091, en contra de MODYMARCA S.A.S., COLFONDOS S.A. para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

- De conformidad con el Numeral 6 del Art. 25 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, deberá aclarar la pretensión decima del presente proceso, debido a que en los hechos y en las pruebas ponen a la administradora de fondos y cesantías COLFONDOS y en dicha pretensión solicitan es ordenar a la administradora de fondos y cesantías PORVENIR S.A.
- De conformidad con el Numeral 3 del Art. 26 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, anexar nuevamente al proceso los comprobantes de nómina que van desde la página 1 hasta la página 6 del part2anexo del presente proceso, toda vez que las imágenes no son claras.

SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos exigidos en este auto, se aplicarán las consecuencias de Ley.

TERCERO: Acorde a lo estipulado en el artículo 6o. del Decreto 806 del 2020, se REQUIERE a la parte demandante para que indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados

en la demanda, lo cual realizará según lo estipulado en el artículo 8º del citado Decreto, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. LILYANA BERNAL ARANGO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 56.844 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO

JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 64 del 14 de mayo de 2021 fijado en la secretaria del Juzgado.

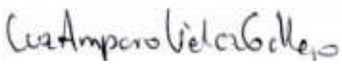

LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO
Secretaria Ad-hoc -.
YC

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7110100c4f2836b5988b56233e4b0f2ebe8c4aeb1e8d64bfd6f1f7842efc7be1**
Documento generado en 13/05/2021 04:43:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica